

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015, ACUMULADO

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y RUPERTA NICOLÁS HILARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA Y NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-657/2015** y **SUP-REC-659/2015**, interpuestos, respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Ruperta Nicolás Hilario, por propio derecho, para impugnar la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional, identificados con el número de expediente **SDF-JRC-192/2015** y su acumulado **SDF-JRC-197/2015**, y

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros, de los integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho.

3. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Durante el desarrollo de la sesión atinente, se realizó el recuento parcial y, derivado de ello, el recuento total de la votación, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	41	Cuarenta y uno
	806	Ochocientos seis

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,371	Un mil trescientos setenta y uno
	85	Ochenta y cinco
	470	Cuatrocientos setenta
	1,524	Un mil quinientos veinticuatro
	46	Cuarenta y seis
	139	Ciento treinta nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	2	Dos
VOTOS NULOS 	327	Trescientos veintisiete
Votación total	4,811	Cuatro mil ochocientos once

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El propio día, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección en comento y entregó la respectiva constancia a los integrantes de la fórmula de ciudadanos postulados por Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de inconformidad local. El veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó en la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente TEE/QSU/JIN/009/2015.

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

El siete de julio de dos mil quince, la Sala Unitaria del Tribunal local resolvió el citado juicio de inconformidad, y **confirmó** el cómputo de la elección.

6. Recurso de reconsideración local. Inconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración ante el citado Tribunal local; medio de impugnación que fue radicado en la Sala de Segunda Instancia en el expediente **TEE/SSI/REC/034/2015**.

El veintiocho de julio de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia resolvió **confirmar** la resolución emitida en el juicio de Inconformidad local.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno y dos de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el partido Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

Las demandas quedaron radicadas ante la Sala Regional del Distrito Federal bajo las claves **SDF-JRC-192/2015 y SDF-JRC-197/2015**.

8. Comparecencia de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional. El cuatro de agosto de dos mil quince, Ruperta Nicolás Hilario, regidora electa en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, así como el partido Movimiento Ciudadano presentaron escrito de tercero interesado

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **SDF-JRC-192/2015**.

9. Sentencia impugnada. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de **revocar** la determinación del tribunal electoral local.

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia anterior, el siete de septiembre del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Ruperta Nicolás Hilario, interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación. El siete de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios SDF-SGA-OA-2590/2015 y SDF-SGA-OA-2592/2015, por los que el Actuario de la Sala Regional del Distrito Federal remitió los escritos recursales antes mencionados y el expediente relativo a los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-192/2015 y su acumulado SDF-JRC-197/2015**.

IV. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante los acuerdos respectivos, tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-657/2015 y SUP-REC-659/2015** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-9008/15 y TEPJF-SGA-9010/15, signados por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del asunto, Dennis Cancino Castro, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó escritos de tercero interesado en los recursos de reconsideración al margen citado, respectivamente, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-192/2015 y su acumulado SDF-JRC-197/2015.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en el expediente **SDF-JRC-192/2015 y su acumulado SDF-JRC-197/2015**, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-659/2015 al diverso SUP-REC-657/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Asimismo, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos, en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados son notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la ley procesal electoral federal dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por este órgano jurisdiccional derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

partidos políticos.

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por tanto, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En ese sentido, esta instancia considera que en el caso concreto no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ello, el medio de impugnación se debe considerar improcedente.

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

Ello es así, porque los ahora recurrentes se inconforman de que la responsable no resolvió de forma adecuada la objeción que realizaron a la firma plasmada por la representante del Partido de la Revolución Democrática en la promoción del juicio de revisión constitucional, toda vez que, a su juicio, no valoró de forma integral las pruebas rendidas para acreditar las discrepancias de las firmas de la representante, y que para ello debía desahogar la prueba pericial ofrecida.

Por esas razones estiman que la resolución controvertida es violatoria de derechos constitucionales porque violentó su derecho de acceso a la justicia completa y rompió el principio de igualdad procesal.

Al respecto, es de precisarse, que los ahora recurrentes promovieron escritos de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral –que dio origen a la sentencia ahora impugnada- y entre las causales de improcedencia que adujeron, sostuvieron que el juicio debía desecharse debido a que la firma autógrafa de la representante del Partido de la Revolucionario Democrática no correspondía a ésta, ya que sus rasgos no eran coincidentes con los de las firmas que consideraron indubitables, inscritas en el escrito de presentación en la demanda del recurso de reconsideración local, así como en el Acta de Cómputo de la elección de Ayuntamientos atinente.

Para ello, ofrecieron como medios probatorios: fotografías correspondientes a las firmas de los escritos de presentación de la demanda del recurso de reconsideración local y de la demanda

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

en cuestión; la pericial en materia de grafoscopía; la copia certificada del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y la copia certificada de la asignación de regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

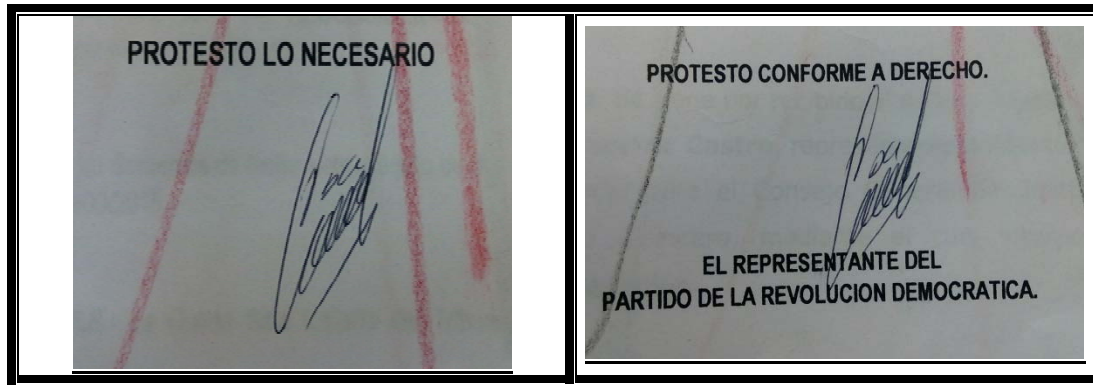
Sobre esto, la Sala Regional consideró que debían desestimarse los argumentos esgrimidos, porque señaló que *“a simple vista hay (sic) discrepancia en las firmas que aluden”*; asimismo, agregó que la firma de la ciudadana Deniss Cancino Castro, asentada en el escrito de presentación del medio de impugnación y la de la última hoja del escrito de demanda del juicio SDF-JRC-192/2015, *“era de rasgos casi idénticos a la asentada en la página uno del documento original relativo al escrito de presentación del recurso de reconsideración local”*

Para una mejor apreciación, insertó las imágenes respectivas:

FIRMAS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	
FIRMA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FIRMA DE DEMANDA
<p>PROTESTO LO NECESARIO. “LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”</p>	<p>PROTESTO CONFORME A DERECHO “EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”</p>

FIRMAS DEL JUICIO DE RECONSIDERACIÓN LOCAL	
FIRMA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FIRMA DE DEMANDA

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**



De ahí que, al no advertir la discrepancia no admitió la pericial ofrecida para acreditar la falta correspondencia de firmas.

Por otra parte, también desestimó que lo relativo a que la firma no correspondía con la asentada en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento y en la constancia de asignación de regidores de representación proporcional respectivas, en virtud de que consideró que la certificación de esas documentales corresponde a los resultados asentados en esos documentos y que no certifica que las rúbricas o firmas relativas a su recepción correspondan a los representantes de los partidos políticos, esto es, que sea el acuse de recibo, por lo que no las consideró idóneas para analizar la objeción formulada.

Por último, precisó que conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 7, y 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación vinculados con el proceso electoral no puede ser ofrecida ni admitida la prueba pericial, aunado a que en el juicio de revisión no se aporta prueba alguna, salvo en casos extraordinarios, cuando se trate de pruebas supervenientes.

Hasta ahí fue el análisis que realizó la Sala responsable en torno a la causa de improcedencia relativa a la falta de firma del medio de impugnación, lo cual, como se advirtió, constituye el motivo de inconformidad de los recurrentes.

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

Por otra parte, la materia de la sentencia se ocupó de examinar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática contra el fallo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de reconsideración atinente.

Al respecto, resolvió que eran fundados los disensos relativos a la falta de congruencia por la indebida variación de la litis; esto, porque la causa de pedir del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad y luego en el recurso de reconsideración, ambos ante el tribunal local, fueron que el recuento parcial de votos que realizó el Consejo Distrital local y del cual derivó el recuento total resultaba improcedente porque no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 363, fracción III, de la ley electoral local.

La Sala Regional concluyó que el estudio sobre la procedencia del recuento parcial llevado a cabo en sede distrital no se justificó en los fundamentos y motivos que sostuvo también el tribunal local, ya que no se trató de un recuento parcial a petición de parte sino oficioso, en términos del artículo 363, fracción III, de la ley local.

Puntualizó que los agravios del partido político contra el recuento parcial se desarrollaron por la Sala local conforme a un marco normativo que no era el exactamente aplicable; es decir, con base en el artículo 394 de la ley electoral local, sin que examinara la actualización de alguno de los supuestos de procedencia en términos del artículo 363, fracción III, de la propia ley.

De ahí, concluyó que la sentencia impugnada carecía de *congruencia y exhaustividad porque el tribunal local varió la litis*

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

inicialmente planteada y dejó de atender su causa de pedir, consistente en que el recuento parcial realizado en la sección 1712 Básica, se llevó a cabo sin que se precisara cuál de las causas establecidas en el artículo 363, fracción III, de la Ley Electoral se actualizó.

Bajo esas consideraciones revocó la resolución emitida por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que emitiera una nueva en la que analizara si para la procedencia del recuento parcial de la casilla 1712 Básica se actualizó alguna de las causas establecidas en cualquiera de las facciones del artículo 363, de la ley electoral local y, a partir de ello, estudiar la totalidad de los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática en la reconsideración, atendiendo a los hechos y agravios que conforman la litis.

Ahora bien, cabe agregar que los agravios expresados en el recurso de reconsideración se ciñen a combatir los aspectos relacionados con la supuesta discrepancia de firmas y la negativa de admitir la prueba pericial. De ese modo los planteamientos se circunscriben a cuestiones de legalidad, que en forma alguna entrañan disensos en los que se haga valer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de disposiciones en las que la responsable apoyó su decisión.

En ese sentido, se colige que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración toda vez que el fallo emitido por la Sala Regional del Distrito Federal se concretó a examinar la legalidad de la

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

resolución impugnada a la luz de los agravios que al respecto expresaron los actores, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna cuestión de constitucionalidad, ni tampoco se advierte que la responsable emitiera declaración sobre la constitucionalidad de algún precepto legal, o bien que el caso encuadre dentro de los criterios jurisprudenciales establecidos por este órgano jurisdiccional para la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-659/2015**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-657/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al recurso de reconsideración acumulado.

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas relativas a los expedientes SUP-REC-657/2015 y su acumulado, interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano y Ruperta Nicolás Hilario contra la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional, identificados con el número de expediente **SDF-JRC-192/2015 y su acumulado SDF-JRC-197/2015.**

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al tercero interesado; y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-657/2015 Y SUP-REC-659/2015,
ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO